

**INE/CG13/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-332/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG584/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE DURANGO**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG584/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-332/2016**.

**III.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, determinando en su Punto **ÚNICO revocar en la materia de impugnación el acto impugnado.**

IV. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SUP-RAP-332/2016** tuvo por efectos revocar, en lo que fuera materia de impugnación, la resolución **INE/CG584/2016**, así como también el Dictamen Consolidado **INE/CG583/2016**, mismo que forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene en los efectos ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Organismo Público Local Electoral en el estado de Durango, para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante Acuerdo número IEPC/CG202/2016 emitido por el Consejo General

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Durango en relación con el expediente TE-JE-126/2016 y se determina el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos y agrupación política estatal registrados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas a desarrollar durante el año dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, el monto siguiente:

| Partido Político    | Monto de financiamiento público por actividades ordinarias 2017 |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Partido del Trabajo | \$4,479,080.39                                                  |

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político citado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

De la misma forma, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con los saldos pendientes que se indican a continuación:

| Entidad | Resolución de la Autoridad | Monto total de la sanción | Deducciones realizadas a enero de 2017 | Montos por saldar | Total          |
|---------|----------------------------|---------------------------|----------------------------------------|-------------------|----------------|
| Durango | RES/INE/CG97/2016          | \$1,460.80                | \$0.00                                 | \$1,460.80        | \$6,578,379.33 |
|         | RES/INECG138/2016          | \$123,583.68              | \$0.00                                 | \$123,583.68      |                |
|         | ACU/INECG405/2016          | \$730.40                  | \$0.00                                 | \$730.40          |                |
|         | RES/INECG584/2016          | \$6,452,604.45            | \$0.00                                 | \$6,452,604.45    |                |

Por lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el sujeto obligado tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**3.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-332/2016**.

**4.** Que el doce de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución identificada con el número **INE/CG584/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue controvertida por el Partido del Trabajo, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**5.** Que por lo anterior y en razón de los considerandos **CUARTO Y QUINTO** de la sentencia **SUP-RAP-332/2016**, relativos al **ESTUDIO DE FONDO y EFECTOS**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe

***CUARTO. Estudio del fondo de la litis.***

*Por otra parte esta Sala Superior considera que es fundado del concepto de agravio en el cual el partido político aduce que la autoridad responsable indebidamente asignó el mismo costo de producción, no obstante que cuatro spots son de radio y dos de televisión.*

*[...]*

*Como se puede advertir, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó el costo de producción igual para todos los spots, sin importar sin*

*correspondían a radio o televisión, pues les asignó la cantidad de \$43,103.45 (cuarenta y tres mil ciento tres pesos 45/100 M.N.).*

*En efecto, como se advierte de la resolución impugnada, para cuantificar el costo de la propaganda no reportada, la autoridad responsable si bien identificó el tipo de bien o servicio recibido, es decir, la producción de promocionales en radio y televisión, no tuvo en consideración los atributos de los servicios recibidos, es decir, que la producción es diferente entre cada uno de los promociones (sic), por lo cual se considera que no se atendió lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, de ahí que la determinación del costo es incorrecta.*

*En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, por lo cual se debe **revocar** esa parte de la resolución reclamada, para el efecto de que la autoridad responsable determine el costo de producción omitido, teniendo en consideración que son diferentes los promocionales, esto es, unos son para su transmisión en la radio y otros en televisión.*

*[...]*

*Por otra parte, son fundados los conceptos de agravio en los cuales el Partido del Trabajo aduce que la autoridad responsable al determinar el gasto por el uso de casas de campaña no utilizó un valor razonable, pues decide tomar en cuenta el costo de renta de inmuebles que están ubicados en el estado de Sinaloa, cuando las conductas que se les imputa sucedieron en municipio de Durango, por lo cual no consideró las circunstancias particulares de cada caso.*

*En efecto, como se advierte de la lectura del Dictamen Consolidado del informe de ingresos y gastos presentado por el Partido del Trabajo, respecto del procedimiento electoral en el estado de Durango, la autoridad administrativa electoral nacional hizo la valuación de los gastos no reportados con base en lo siguiente:*

*[Se inserta cuadro]*

*De lo anterior, como lo afirma el partido apelante, la autoridad responsable tomó en cuenta el costo unitario por la renta del inmueble correspondiente a un inmueble ubicado en el estado de Sinaloa, con lo que se puede concluir que no se cumplió el procedimiento previsto en el Reglamento de Fiscalización.*

*Al respecto, se debe precisar la normativa atinente en la que se prevé el procedimiento para la elaboración de la matriz de precios.*

*[...]*

*Para la valuación de operaciones se deberán usar criterios sustentados en bases objetivas, los cuales se deben elaborar atendiendo el análisis de mercado, precios*

*de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.*

*[...]*

*Una vez precisado lo anterior, como ya se adelantó, es posible concluir que la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo el procedimiento previo para la elaboración de la matriz de datos para establecer el costo unitario atendiendo al ámbito geográfico respecto del cual se cometió cada omisión, toda vez que resulta evidente que no es lo mismo la renta de un inmueble en una ciudad que en otra, en inclusive, en dos colonias distintas de la misma localidad.*

*En este sentido, la autoridad responsable no observó lo previsto en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización que obliga a que se reúna, analice y evalúen los bienes o servicios sujetos a valuación, identificando sus atributos y demás información relevante, entre ésta, necesariamente las características de los proveedores, como cuestión estrechamente vinculada al bien o servicio, máxime que, tratándose de bienes inmuebles, existe un gran número de variables que inciden en el costo de su arrendamiento.*

*[...]*

*En consecuencia, toda vez que los razonamientos lógico-jurídicos analizados en este apartado son **fundados** se debe revocar la resolución impugnada por cuanto hace a las conclusiones 28 (veintiocho), 29 (veintinueve), 30 (treinta) y 31 (treinta y uno), para efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización para que la autoridad responsable determine la forma razonable el costo de razonable (sic) de la renta de inmuebles dependiendo de cada zona geográfica, califique la conducta y, en su caso, individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.*

**QUINTO. Efectos.** *Toda vez que los conceptos de agravio, respecto de las conclusiones veintisiete (27), veintiocho (28), veintinueve (29), treinta (30), treinta y uno (31), han sido fundados, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de la impugnación, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva en la que:*

*1. Respecto de la conclusión veintisiete (27), para el efecto de que la autoridad responsable determine el costo de producción omitido, teniendo en consideración que son diferentes los promocionales, esto es, unos son para su transmisión en la radio y otros en televisión.*

*2. Respecto a las conclusiones veintiocho (28), veintinueve (29), treinta (30), treinta y uno (31), lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento*

*de Fiscalización para que la autoridad responsable determine de forma razonable la renta de inmuebles dependiendo de cada zona geográfica, califique la conducta y, en su caso, individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.*

## **6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace, específicamente, a la determinación del costo de producción omitido en consideración de la diferencia de promocionales de radio y televisión, así como la determinación del costo razonable de la renta de inmuebles a partir de la zona geográfica correspondiente, relativos a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, esta autoridad atendió las consideraciones formuladas en el recurso de apelación **SUP-RAP-332/2016**.

**En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:**

| Sentencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Efectos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Acatamiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la determinación del costo de producción de los promocionales de radio y televisión en atención a las diferencias de servicio, así como establecer el costo razonable de la renta de inmuebles con base en la zona geográfica correspondiente. | Emitir una nueva resolución que determine el costo de producción omitido, teniendo en consideración la diferencia entre promocionales de radio y televisión, así como establecer de forma razonable el costo por la renta de inmuebles en razón de la zona geográfica y, con base en lo anterior, de ser el caso, individualizar las sanciones que en Derecho correspondan. | <p>Se emite una nueva resolución en la que se considera lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se diferencia el valor correspondiente a los promocionales en razón de sus características, esto es, que sean producidos para radio y televisión.</li> <li>2) Se establece un valor razonable con base en la zona geográfica para determinar el costo de la renta de inmuebles.</li> </ol> <p>En consecuencia, se sanciona al partido político con base en la determinación de los valores correspondientes antes referidos.</p> |

En cumplimiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las precisiones requeridas en atención a las diferencias entre los promocionales de radio y televisión, así como a las circunstancias geográficas para determinar el costo de arrendamiento de inmuebles con el objeto de determinar el valor de gastos no reportados conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, este Consejo General modifica las determinaciones identificadas con los números **INE/CG583/2016 e INE/CG584/2016** relativos al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, así como la Resolución que recae al mismo, en los términos siguientes:

## **ANÁLISIS DEL COSTO DE LOS SPOTS EN RADIO Y TELEVISIÓN**

### **3.4 Partido del Trabajo**

#### **d.3 Monitoreos**

#### **e. Promocionales en radio y televisión.**

#### **Gobernador**

#### **Segundo Periodo**

- ♦ *Derivado del monitoreo se observaron spots, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, como se muestra en el cuadro:*

| <b>Medio</b> | <b>Partido</b> | <b>Versión</b>   | <b>Folio</b> | <b>Formato</b>      | <b>Resolución / Relación de aspecto</b> | <b>Vigencia del material</b>               |
|--------------|----------------|------------------|--------------|---------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------|
| Radio        | PT             | Gonzalo Maestros | RA00574-16   | <a href="#">MP3</a> | 256 kbps                                | 26 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2016 |
| Radio        | PT             | Gonzalo Jóvenes  | RA01143-16   | <a href="#">MP3</a> | 256 kbps                                | 25 de abril de 2016 al 31 de julio de 2016 |

| <i>Medio</i> | <i>Partido</i> | <i>Versión</i>   | <i>Folio</i> | <i>Formato</i>           | <i>Resolución / Relación de aspecto</i> | <i>Vigencia del material</i>               |
|--------------|----------------|------------------|--------------|--------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------|
| Radio        | PT             | Gonzalo - Pobres | RA01520-16   | <a href="#">MP3</a>      | 256 kbps                                | 7 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2016   |
| Radio        | PT             | Cierre Pt        | RA02052-16   | <a href="#">MP3</a>      | 256 kbps                                | 23 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2016  |
| TV           | PT             | Gonzalo Maestros | RV00446-16   | <a href="#">MP4 (SD)</a> | 640 x 480 / 4:3                         | 26 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2016 |
| TV           | PT             | Gonzalo - Pobres | RV00545-16   | <a href="#">MP4 (SD)</a> | 640 x 480 / 4:3                         | 2 de abril de 2016 al 30 de junio de 2016  |

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16200/16 notificado el 14 de junio del 2016, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Referente a los promocionales en radio y tv. Señalados, no se localizó el registro contable de los gastos; por tal razón, la observación no quedó atendida (conclusión 27).

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por PT en beneficio de su candidato a Gobernador Alejandro González Yáñez, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

### **Determinación del Costo**

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por

los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

| Sujeto Obligado          | Proveedor                 | RFC           | No. Factura/ | Concepto                                  | Costo Unitario |
|--------------------------|---------------------------|---------------|--------------|-------------------------------------------|----------------|
|                          |                           |               | RNP          |                                           |                |
| Alejandro González Yáñez | Luis Pablo del Campo Cruz | CACL720102S48 | 251          | Costo de producción de spot de radio y tv | \$43,103.45    |

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente

| Candidato                | Entidad | Concepto                             | Unidades | Costo Unitario | Importe que debe ser contabilizado |
|--------------------------|---------|--------------------------------------|----------|----------------|------------------------------------|
|                          |         |                                      | (A)      | (B)            | (A)*(B)=(C)                        |
| Alejandro González Yáñez | Durango | Costo de producción de spot de radio | 1        | \$43,103.45    | \$43,103.45                        |
| Alejandro González Yáñez | Durango | Costo de producción de spot de radio | 1        | \$43,103.45    | \$43,103.45                        |
| Alejandro González Yáñez | Durango | Costo de producción de spot de radio | 1        | \$43,103.45    | \$43,103.45                        |
| Alejandro González Yáñez | Durango | Costo de producción de spot de radio | 1        | \$43,103.45    | \$43,103.45                        |
| Alejandro González Yáñez | Durango | Costo spot de televisión             | 1        | \$43,103.45    | \$43,103.45                        |
| Alejandro González Yáñez | Durango | Costo spot de televisión             | 1        | \$43,103.45    | \$43,103.45                        |
| <b>SUMA</b>              |         |                                      |          |                | \$258,620.70                       |

Al omitir reportar gastos por concepto de promocionales en radio y televisión, por un importe de \$ 258,620.70; el PT incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. (Conclusión 27)

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a **determinar el costo de producción de los spots** antes referidos, teniendo en consideración que la producción es diferente para las promociones de radio y televisión.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el

número de expediente **SUP-RAP-332/2016**, se procede a la valuación de los gastos de forma individual con base en los atributos del servicio recibido, esto es, de acuerdo con las características de producción de los spots de radio y televisión de forma diferenciada conforme a lo siguiente<sup>1</sup>:

### Determinación del Costo de Spots de Radio

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

| Sujeto Obligado          | Proveedor                      | RFC          | No. Factura/<br>RNP | Concepto                             | Costo Unitario |
|--------------------------|--------------------------------|--------------|---------------------|--------------------------------------|----------------|
| Alejandro González Yáñez | Cinematic 54 S de RL de C.V.   | CCC140610DYA | 53                  | Costo de Producción de Spot Radio    | \$580.00       |
| Alejandro González Yáñez | Aldi comunicación S.A. de C.V. | ACO9910046G1 | 176                 | Costo de Producción de Spot de Radio | \$5,800.00     |

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente

| Candidato                | Entidad | Concepto                             | UNIDADES | Costo Unitario     | Importe que debe ser contabilizado |
|--------------------------|---------|--------------------------------------|----------|--------------------|------------------------------------|
|                          |         |                                      | (A)      | (B)                | (A)*(B)=(C)                        |
| Alejandro González Yáñez | Durango | Costo de producción de spot de radio | 1        | \$5,800.00         | \$5,800.00                         |
| Alejandro González Yáñez | Durango | Costo de producción de spot de radio | 1        | \$5,800.00         | \$5,800.00                         |
| Alejandro González Yáñez | Durango | Costo de producción de spot de radio | 1        | \$5,800.00         | \$5,800.00                         |
| Alejandro González Yáñez | Durango | Costo de producción de spot de radio | 1        | \$5,800.00         | \$5,800.00                         |
| <b>SUMA</b>              |         |                                      |          | <b>\$23,200.00</b> | <b>\$23,200.00</b>                 |

<sup>1</sup> Es importante señalar que la determinación original del costo de producción impugnado se formuló con base en una factura que comprendía un costo de producción de radio y televisión conjunto por un monto unitario de \$43,103.45; motivo por el cual, ahora se realiza la determinación del costo de cada servicio de forma independiente en razón de las características de producción.

## Determinación del costo de Spots de Televisión

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

| Sujeto Obligado          | Proveedor                      | RFC          | No. Factura/<br>RNP | Concepto                       | Costo Unitario |
|--------------------------|--------------------------------|--------------|---------------------|--------------------------------|----------------|
| Alejandro González Yáñez | Cinematic 54 S de RL de C.V.   | CCC140610DYA | 53                  | Costo de Producción de Spot TV | \$4,640.00     |
| Alejandro González Yáñez | Aldi comunicación S.A. de C.V. | ACO9910046G1 | 176                 | Costo de Producción de Spot TV | \$23,200.00    |

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente

| Candidato                | Entidad | Concepto                 | UNIDADES | Costo Unitario     | Importe que debe ser contabilizado |
|--------------------------|---------|--------------------------|----------|--------------------|------------------------------------|
|                          |         |                          | (A)      | (B)                | (A)*(B)=(C)                        |
| Alejandro González Yáñez | Durango | Costo spot de televisión | 1        | \$23,200.00        | \$23,200.00                        |
| Alejandro González Yáñez | Durango | Costo spot de televisión | 1        | \$23,200.00        | \$23,200.00                        |
| <b>SUMA</b>              |         |                          |          | <b>\$46,400.00</b> | <b>\$46,400.00</b>                 |

Por lo antes expuesto, al omitir el sujeto obligado, reportar gastos por concepto de promocionales en radio por \$23,200.00; y televisión por \$46,400.00; siendo un total de \$69,600.00 el PT incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. (Conclusión 27)

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

## ANÁLISIS DEL COSTO POR EL USO DE CASAS DE CAMPAÑA

### f. Casas de Campaña

Mediante órdenes de verificación expedidas por el Dr. Ciro Murayama Rendón, entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización y con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, se ordenó practicar visitas de verificación a eventos del Partido a (los) cargo(s) de (Gobernador/Diputados Locales/Presidente Municipal), con el objetivo de identificar la existencia de casas de campaña que deban ser reportadas en los informes de campaña. De la práctica de dicho procedimiento, se determinó lo siguiente:

#### Gobernador

#### Segundo Periodo

- ♦ *El sujeto obligado omitió reportar la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña de los candidatos, como se muestra en el cuadro:*

| <i>Entidad</i> | <i>Candidato</i>                | <i>Casa de campaña</i> |
|----------------|---------------------------------|------------------------|
| <i>Durango</i> | <i>Alejandro González Yáñez</i> | <i>x</i>               |

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16126/16 notificado el 14 de junio del 2016, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, el PT no presentó la póliza correspondiente al gasto por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña con su respectiva documentación soporte consistente en facturas (PDF y XML), transferencia bancaria, contrato de arrendamiento, acuse

de presentación del aviso de contratación en línea, fotos de casa de campaña, por tal razón la observación quedo no atendida por un monto de \$5,000.00.

En consecuencia, el PT incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del RF.

### Determinación del Costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

| No. De Registro Padrón | Entidad | Proveedor                     | Rfc           | Concepto                   | Costo Unitario |
|------------------------|---------|-------------------------------|---------------|----------------------------|----------------|
| 201604202254646        | Sinaloa | Vilma Leonor Sandoval Beltrán | Sabv630422cj1 | Arrendamiento de inmuebles | \$ 5,000.00    |
| 201604032253754        | Sinaloa | Camarina Aguila Socho Montoya | Aumc630205rl0 | Arrendamiento de inmueble  | 4,195.80       |
| 201604012253705        | Sinaloa | Mercedes Quintero Pérez       | Qupm671124qw4 | Arrendamiento de inmueble  | 700.00         |

| Candidato                            | Entidad | Concepto                                                       | Unidades | Costo unitario | Importe           | Importe registrado | Importe que debe ser contabilizado |
|--------------------------------------|---------|----------------------------------------------------------------|----------|----------------|-------------------|--------------------|------------------------------------|
|                                      |         |                                                                | (A)      | (B)            | (A)*(B)=(C)       | (D)                | (C)-(D)=(E)                        |
| Alejandro Gonzalez yañez             | Durango | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00          | 0.00               | \$5,000.00                         |
| <b>Total, del gasto no reportado</b> |         |                                                                |          |                | <b>\$5,000.00</b> | <b>\$ 0.00</b>     | <b>\$5,000.00</b>                  |

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a determinar el costo de los gastos por el uso o goce

temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, **teniendo en consideración la zona geográfica correspondiente.**

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-332/2016**, se procede a realizar lo siguiente:

### Determinación del Costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

| Entidad | Municipio | Proveedor/Cotización | Concepto                  | Costo Unitario <sup>2</sup> |
|---------|-----------|----------------------|---------------------------|-----------------------------|
| Durango | Durango   | Dora Herrera         | Arrendamiento de inmueble | \$ 2,800.00                 |
| Durango | Durango   | Inmuebles 24         | Arrendamiento de inmueble | 3,500.00                    |
| Durango | Durango   | Viva Anuncios        | Arrendamiento de inmueble | 2,500.00                    |

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados conforme a la zona geográfica correspondiente al estado de Durango, Municipio de Durango, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

| Candidato                            | Entidad | Concepto                  | Unidades | Costo unitario | Importe           | Importe registrado | Importe que debe ser contabilizado |
|--------------------------------------|---------|---------------------------|----------|----------------|-------------------|--------------------|------------------------------------|
|                                      |         |                           | (A)      | (B)            | (A)*(B)=(C)       | (D)                | (C)-(D)=(E)                        |
| Alejandro González Yáñez             | Durango | Arrendamiento de inmueble | 1        | 3,500.00       | 3,500.00          | 0.00               | \$3,500.00                         |
| <b>Total, del gasto no reportado</b> |         |                           |          |                | <b>\$3,500.00</b> | <b>\$ 0.00</b>     | <b>\$3,500.00</b>                  |

<sup>2</sup> En el caso, los costos precisados corresponden a cotizaciones realizadas con proveedores, quienes prestan servicios en la circunscripción geográfica en la cual aconteció el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, es decir, en el estado de Durango.

Por lo antes expuesto, al omitir el sujeto obligado, reportar gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña con su respectiva documentación soporte consistente en facturas (PDF y XML), transferencias bancarias, contratos de arrendamiento, acuse de presentación del aviso de contratación en línea, y evidencia fotográfica, la observación no quedó atendida por un monto de \$3,500.00. En consecuencia, el PT incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del RF. (Conclusión 29)

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

**Ahora bien, resulta fundamental señalar que, en el Dictamen primigenio impugnado, se determinó la omisión de realizar el registro contable de los gastos por uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña para el cargo de Gobernador en la conclusiones 28 y 29. Sin embargo, esta autoridad advierte que no se configuran dos irregularidades distintas dado que se trató de la misma omisión pero observada en el primer y segundo periodos, respectivamente, de la revisión del informe de campaña correspondiente.**

**En este sentido, cabe aclarar que no se actualizan dos irregularidades sino una sola, esto es, la omisión del registro contable del inmueble utilizado para campaña para el cargo de Gobernador. Razón por la cual, respecto de la conclusión 28 relativa al primer periodo de observaciones, esta se deja sin efectos y solamente se considerará para fines de sanción la omisión establecida en la conclusión 29.**

**Diputados Locales.**

**Segundo Periodo**

- ♦ *El sujeto obligado omitió reportar la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña de los candidatos, como se muestra en el cuadro:*

| <i>Nombre del candidato</i>         | <i>Distrito</i>   | <i>Casa de campaña</i> |
|-------------------------------------|-------------------|------------------------|
| <i>Martha Alicia Aragón Barrios</i> | <i>Distrito I</i> | <b>X</b>               |
| <i>Alma Virginia Rivera Ramírez</i> | <i>Distrito X</i> | <b>X</b>               |

| <b>Nombre del candidato</b>             | <b>Distrito</b>      | <b>Casa de campaña</b> |
|-----------------------------------------|----------------------|------------------------|
| <i>Mónica Carreón Flores</i>            | <i>Distrito XI</i>   | <b>X</b>               |
| <i>Blanca Montoya Álvarez</i>           | <i>Distrito XII</i>  | <b>X</b>               |
| <i>Juan Francisco Martínez Lugo</i>     | <i>Distrito XIII</i> | <b>X</b>               |
| <i>Oscar Castañeda Márquez</i>          | <i>Distrito XIV</i>  | <b>X</b>               |
| <i>Saúl Adolfo Rodríguez Rodríguez</i>  | <i>Distrito XV</i>   | <b>X</b>               |
| <i>Olga Yadhira Xx Valles</i>           | <i>Distrito II</i>   | <b>X</b>               |
| <i>Guadalupe Ivonne Barboza Morales</i> | <i>Distrito III</i>  | <b>X</b>               |
| <i>Rigoberto Quiñonez Samaniego</i>     | <i>Distrito IV</i>   | <b>X</b>               |
| <i>Hilda Guadalupe Ramírez Nevarez</i>  | <i>Distrito V</i>    | <b>X</b>               |
| <i>Elida Rubid Reyes Álvarez</i>        | <i>Distrito VI</i>   | <b>X</b>               |
| <i>José Alejandro Chaidez Medina</i>    | <i>Distrito VII</i>  | <b>X</b>               |
| <i>Valentín Ramírez Villa</i>           | <i>Distrito VIII</i> | <b>X</b>               |
| <i>Francisco Javier Hidrogo Nava</i>    | <i>Distrito IX</i>   | <b>X</b>               |

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16200/16 notificado el 14 de junio del 2016, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, el PT no presentó la póliza correspondiente al gasto por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña con su respectiva documentación soporte consistente en facturas (PDF y XML), transferencia bancaria, contrato de arrendamiento, acuse de presentación del aviso de contratación en línea, fotos de casa de campaña, por tal razón la observación no quedo atendida por un monto de \$75,000.00. (Conclusión 30)

En consecuencia, el PT incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del RF.

### **Determinación del Costo**

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por

los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

| No. De Registro Padrón | Entidad | Proveedor                     | Rfc           | Concepto                   | Costo Unitario |
|------------------------|---------|-------------------------------|---------------|----------------------------|----------------|
| 201604202254646        | Sinaloa | Vilma Leonor Sandoval Beltrán | Sabv630422cj1 | Arrendamiento de inmuebles | \$ 5,000.00    |
| 201604032253754        | Sinaloa | Camerina Aguilasocho Montoya  | Aumc630205rl0 | Arrendamiento de inmueble  | 4,195.80       |
| 201604012253705        | Sinaloa | Mercedes Quintero Pérez       | Qupm671124qw4 | Arrendamiento de inmueble  | 700.00         |

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

| Candidato                    | Entidad      | Concepto                                                       | Unidades | Costo unitario | Importe     | Importe registrado | Importe que debe ser contabilizado |
|------------------------------|--------------|----------------------------------------------------------------|----------|----------------|-------------|--------------------|------------------------------------|
|                              |              |                                                                | (A)      | (B)            | (A)*(B)=(C) | (D)                | (C)-(D)=(E)                        |
| Martha Alicia Aragón Barrios | Distrito I   | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | \$5,000.00                         |
| Alma Virginia Rivera Ramírez | Distrito X   | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Mónica Carreón Flores        | Distrito XI  | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Blanca Montoya Álvarez       | Distrito XII | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |

| Candidato                        | Entidad       | Concepto                                                       | Unidades | Costo unitario | Importe     | Importe registrado | Importe que debe ser contabilizado |
|----------------------------------|---------------|----------------------------------------------------------------|----------|----------------|-------------|--------------------|------------------------------------|
|                                  |               |                                                                | (A)      | (B)            | (A)*(B)=(C) | (D)                | (C)-(D)=(E)                        |
| Juan Francisco Martínez Lugo     | Distrito XIII | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Oscar Castañeda Márquez          | Distrito XIV  | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Saúl Adolfo Rodríguez Rodríguez  | Distrito XV   | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Olga Yadhira Xx Valles           | Distrito II   | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Guadalupe Ivonne Barboza Morales | Distrito III  | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Rigoberto Quiñonez Samaniego     | Distrito IV   | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Hilda Guadalupe Ramírez Nevarez  | Distrito V    | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Elida Rubid Reyes Álvarez        | Distrito VI   | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| José Alejandro Chaidez Medina    | Distrito VII  | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Valentín Ramírez Villa           | Distrito VIII | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |

| Candidato                            | Entidad     | Concepto                                                       | Unidades | Costo unitario | Importe            | Importe registrado | Importe que debe ser contabilizado |
|--------------------------------------|-------------|----------------------------------------------------------------|----------|----------------|--------------------|--------------------|------------------------------------|
|                                      |             |                                                                | (A)      | (B)            | (A)*(B)=(C)        | (D)                | (C)-(D)=(E)                        |
| Francisco Javier Hidrogo Nava        | Distrito IX | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00           | 0.00               | 5,000.00                           |
| <b>Total, del gasto no reportado</b> |             |                                                                |          |                | <b>\$75,000.00</b> | <b>\$ 0.00</b>     | <b>\$75,000.00</b>                 |

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a determinar el costo de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, **teniendo en consideración la zona geográfica correspondiente.**

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-332/2016**, se procede a realizar lo siguiente:

### Determinación del Costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

| Entidad | Distrito | Municipio del Proveedor | Proveedor    | Concepto                  | Costo Unitario <sup>3</sup> |
|---------|----------|-------------------------|--------------|---------------------------|-----------------------------|
| Durango | I        | Durango                 | Inmuebles 24 | Arrendamiento de inmueble | \$3,500.00                  |

<sup>3</sup> En el caso, los costos precisados corresponden a cotizaciones realizadas con proveedores, quienes prestan servicios en la circunscripción geográfica en la cual aconteció el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, es decir, en el estado de Durango.

| Entidad | Distrito | Municipio del Proveedor | Proveedor                          | Concepto                  | Costo Unitario <sup>3</sup> |
|---------|----------|-------------------------|------------------------------------|---------------------------|-----------------------------|
| Durango | II       | Durango                 | Inmuebles 24                       | Arrendamiento de inmueble | 3,500.00                    |
| Durango | III      | Durango                 | Inmuebles 24                       | Arrendamiento de inmueble | 3,500.00                    |
| Durango | IV       | Durango                 | Inmuebles 24                       | Arrendamiento de inmueble | 3,500.00                    |
| Durango | V        | Durango                 | Inmuebles 24                       | Arrendamiento de inmueble | 3,500.00                    |
| Durango | VI       | Durango                 | Inmuebles 24                       | Arrendamiento de inmueble | 3,500.00                    |
| Durango | VII      | Santiago Papasquiaro    | Bebuu.com                          | Arrendamiento de inmueble | 1,580.00                    |
| Durango | VIII     | Santiago Papasquiaro    | Bebuu.com                          | Arrendamiento de inmueble | 1,580.00                    |
| Durango | IX       | Gómez Palacio           | Casas Mitula                       | Arrendamiento de inmueble | 1,500.00                    |
| Durango | IX       | Gómez Palacio           | Viva Anuncios                      | Arrendamiento de inmueble | 1,800.00                    |
| Durango | X        | Gómez Palacio           | Casas Mitula                       | Arrendamiento de inmueble | 1,500.00                    |
| Durango | X        | Gómez Palacio           | Viva Anuncios                      | Arrendamiento de inmueble | 1,800.00                    |
| Durango | XI       | Gómez Palacio           | Casas Mitula                       | Arrendamiento de inmueble | 1,500.00                    |
| Durango | XI       | Gómez Palacio           | Viva Anuncios                      | Arrendamiento de inmueble | 1,800.00                    |
| Durango | XII      | Gómez Palacio           | Casas Mitula                       | Arrendamiento de inmueble | 1,500.00                    |
| Durango | XII      | Gómez Palacio           | Viva Anuncios                      | Arrendamiento de inmueble | 1,800.00                    |
| Durango | XIII     | Lerdo                   | Trovit.com                         | Arrendamiento de inmueble | 2,900.00                    |
| Durango | XIV      | Poanas                  | María Esmeralda Simental Rodríguez | Arrendamiento de inmueble | 1,200.00                    |
| Durango | XV       | Poanas                  | María Esmeralda Simental Rodríguez | Arrendamiento de inmueble | 1,200.00                    |

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados conforme a la zona geográfica correspondiente al estado de Durango así como de los diferentes Municipios respecto de los Distritos involucrados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

| Entidad | Distrito | Proveedor /Cotización | Concepto                  | Unidades | Costo unitario | Importe     | Importe registrado | Importe que debe ser contabilizado |
|---------|----------|-----------------------|---------------------------|----------|----------------|-------------|--------------------|------------------------------------|
|         |          |                       |                           | (A)      | (B)            | (A)*(B)=(C) | (D)                | (C)-(D)=(E)                        |
| Durango | I        | Inmuebles 24          | Arrendamiento de inmueble | 1        | \$3,500.00     | \$3,500.00  | \$0.00             | \$3,500.00                         |
| Durango | II       | Inmuebles 24          | Arrendamiento de inmueble | 1        | 3,500.00       | 3,500.00    | 0.00               | 3,500.00                           |
| Durango | III      | Inmuebles 24          | Arrendamiento de inmueble | 1        | 3,500.00       | 3,500.00    | 0.00               | 3,500.00                           |
| Durango | IV       | Inmuebles 24          | Arrendamiento de inmueble | 1        | 3,500.00       | 3,500.00    | 0.00               | 3,500.00                           |
| Durango | V        | Inmuebles 24          | Arrendamiento de inmueble | 1        | 3,500.00       | 3,500.00    | 0.00               | 3,500.00                           |
| Durango | VI       | Inmuebles 24          | Arrendamiento de inmueble | 1        | 3,500.00       | 3,500.00    | 0.00               | 3,500.00                           |
| Durango | VII      | Bebuu.com             | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00       | 1,580.00    | 0.00               | 1,580.00                           |
| Durango | VIII     | Bebuu.com             | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00       | 1,580.00    | 0.00               | 1,580.00                           |
| Durango | IX       | Viva Anuncios         | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,800.00       | 1,800.00    | 0.00               | 1,800.00                           |
| Durango | X        | Viva Anuncios         | Arrendamiento de          | 1        | 1,800.00       | 1,800.00    | 0.00               | 1,800.00                           |

| Entidad      | Distrito | Proveedor /Cotización              | Concepto                  | Unidades | Costo unitario     | Importe            | Importe registrado | Importe que debe ser contabilizado |
|--------------|----------|------------------------------------|---------------------------|----------|--------------------|--------------------|--------------------|------------------------------------|
|              |          |                                    |                           | (A)      | (B)                | (A)*(B)=(C)        | (D)                | (C)-(D)=(E)                        |
|              |          |                                    | inmueble                  |          |                    |                    |                    |                                    |
| Durango      | XI       | Viva Anuncios                      | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,800.00           | 1,800.00           | 0.00               | 1,800.00                           |
| Durango      | XII      | Viva Anuncios                      | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,800.00           | 1,800.00           | 0.00               | 1,800.00                           |
| Durango      | XIII     | Trovit.com                         | Arrendamiento de inmueble | 1        | 2,900.00           | 2,900.00           | 0.00               | 2,900.00                           |
| Durango      | XIV      | María Esmeralda Simental Rodríguez | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,200.00           | 1,200.00           | 0.00               | 1,200.00                           |
| Durango      | XV       | María Esmeralda Simental Rodríguez | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,200.00           | 1,200.00           | 0.00               | 1,200.00                           |
| <b>Total</b> |          |                                    |                           |          | <b>\$36,660.00</b> | <b>\$36,660.00</b> | <b>\$0.00</b>      | <b>\$36,660.00</b>                 |

Por lo antes expuesto, al omitir el sujeto obligado, reportar gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de compañía con su respectiva documentación soporte consistente en facturas (PDF y XML), transferencias bancarias, contratos de arrendamiento, acuse de presentación del aviso de contratación en línea, y evidencia fotográfica, la observación no quedó atendida por un monto de \$36,660.00 (Treinta y seis mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.). En consecuencia, el PT incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del RF. (Conclusión 30)

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

## Presidente Municipal

### Segundo Periodo

- ♦ *El sujeto obligado omitió reportar la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña de los candidatos, como se muestra en el cuadro:*

| Nombre del candidato        | Cargo    | Casa de campaña |
|-----------------------------|----------|-----------------|
| Jorge Luis Gallegos Ruiz    | Canatlán | x               |
| Silvia Violeta Olaves Leyva | Hidalgo  | x               |
| Benito Rodríguez Sánchez    | Indé     | x               |

| <b>Nombre del candidato</b>         | <b>Cargo</b>          | <b>Casa de<br/>campaña</b> |
|-------------------------------------|-----------------------|----------------------------|
| José Guillermo Carrillo Chairez     | Lerdo                 | x                          |
| Patricia Rosales Ontiveros          | Mapimí                | x                          |
| Juventino Ramírez Soto              | Mezquital             | x                          |
| Diego Santana Molina Jiménez        | Nazas                 | x                          |
| Juan Fernando Solís Ríos            | Nombre De Dios        | x                          |
| Mario Emilio Villanueva Soto        | Nuevo Ideal           | x                          |
| Refugio Delgado Salas               | Ocampo                | x                          |
| Tomasa Navarrete Siañez             | El Oro                | x                          |
| Zaida Karely Olivas Chaidez         | Canelas               | x                          |
| Pablo Estrada Núñez                 | Otáez                 | x                          |
| Francisco Javier Bañuelos Escalera  | Panuco De Coronado    | x                          |
| María De Los Ángeles Medrano Valdez | Peñón Blanco          | x                          |
| Araceli Palos Rivera                | Poanas                | x                          |
| Alejandro Franco Lozano             | Pueblo Nuevo          | x                          |
| Flavio Villa Sariñana               | Rodeo                 | x                          |
| Cruz Valenzuela Ramos               | San Bernardo          | x                          |
| Martha Fabiola Márquez Ramírez      | San Dimas             | x                          |
| Roberto Arturo Enríquez Martínez    | San Juan De Guadalupe | x                          |
| Ramona Martínez Mendoza             | San Juan Del Rio      | x                          |
| Olivia Carrera Rutiaga              | Coneto De Comonfort   | x                          |
| Liberato Félix Silva                | San Luis Del Cordero  | x                          |
| Alicia Espino Guevara               | San Pedro Del Gallo   | x                          |
| Jesús Castañeda Beltrán             | Santa Clara           | x                          |
| Olivia Favela Marín                 | Santiago Papasquiaro  | x                          |
| Jaime Sarmiento Michaca             | Súchil                | x                          |
| Álvaro Flores Zavala                | Tamazula              | x                          |
| Ma Guadalupe Ojeda Díaz             | Tepehuanes            | x                          |
| Juan Martin Ayala Córdova           | Tlahualilo            | x                          |
| Olga Lidia García Gómez             | Topia                 | x                          |
| Ana Isela Carrillo Gómez            | Vicente Guerrero      | x                          |
| Alfredo Salinas Favela              | Cuencame              | x                          |
| María De Jesús Páez Guereca         | Durango               | x                          |
| Juana Cortinas González             | Gómez Palacio         | x                          |
| Imelda De La Torre Acuña            | Guadalupe Victoria    | x                          |
| Patricia Hernández Ávila            | Guanacevi             | x                          |

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16200/16 notificado el 14 de junio del 2016, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, el PT no presentó la póliza correspondiente al gasto por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña con su respectiva documentación soporte consistente en facturas (PDF y XML), transferencia bancaria, contrato de arrendamiento, acuse de presentación del aviso de contratación en línea, fotos de casa de campaña, por tal razón la observación quedo no atendida por un monto de \$190,000.00. (Conclusión 31)

En consecuencia, el PT incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

### **Determinación del Costo**

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

| No. De Registro Padrón | Entidad | Proveedor                     | Rfc           | Concepto                   | Costo Unitario |
|------------------------|---------|-------------------------------|---------------|----------------------------|----------------|
| 201604202254646        | Sinaloa | Vilma Leonor Sandoval Beltrán | Sabv630422cj1 | Arrendamiento de inmuebles | \$ 5,000.00    |
| 201604032253754        | Sinaloa | Camerina Aguila Socho Montoya | Aumc630205rl0 | Arrendamiento de inmueble  | 4,195.80       |
| 201604012253705        | Sinaloa | Mercedes Quintero Pérez       | Qupm671124qw4 | Arrendamiento de inmueble  | 700.00         |

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

| Candidato                       | Entidad        | Concepto                                                        | Unidades | Costo unitario | Importe     | Importe registrado | Importe que debe ser contabilizado |
|---------------------------------|----------------|-----------------------------------------------------------------|----------|----------------|-------------|--------------------|------------------------------------|
|                                 |                |                                                                 | (A)      | (B)            | (A)*(B)=(C) | (D)                | (C)-(D)=(E)                        |
| Jorge Luis Gallegos Ruiz        | Canatlan       | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación  | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | \$5,000.00                         |
| Silvia Violeta Olaves Leyva     | Hidalgo        | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación  | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Benito Rodríguez Sánchez        | Inde           | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación  | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| José Guillermo Carrillo Chairez | Lerdo          | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación  | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Patricia Rosales Ontiveros      | Mapimi         | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación  | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Juventino Ramírez Soto          | Mezquital      | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación  | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Diego Santana Molina Jiménez    | Nazas          | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación  | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Juan Fernando Solís Ríos        | Nombre De Dios | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación  | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Mario Emilio Villanueva Soto    | Nuevo Ideal    | Aarrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Refugio Delgado Salas           | Ocampo         | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación  | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Tomasa Navarrete Siañez         | El Oro         | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación  | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Zaida Karely Olivas Chaidez     | Canelas        | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación  | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |

| Candidato                           | Entidad               | Concepto                                                       | Unidades | Costo unitario | Importe     | Importe registrado | Importe que debe ser contabilizado |
|-------------------------------------|-----------------------|----------------------------------------------------------------|----------|----------------|-------------|--------------------|------------------------------------|
|                                     |                       |                                                                | (A)      | (B)            | (A)*(B)=(C) | (D)                | (C)-(D)=(E)                        |
| Pablo Estrada Núñez                 | Otaez                 | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Francisco Javier Bañuelos Escalera  | Panuco De Coronado    | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| María De Los Ángeles Medrano Valdez | Peñón Blanco          | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Araceli Palos Rivera                | Poanas                | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Alejandro Franco Lozano             | Pueblo Nuevo          | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Flavio Villa Sariñana               | Rodeo                 | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Cruz Valenzuela Ramos               | San Bernardo          | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Martha Fabiola Márquez Ramírez      | San Dimas             | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Roberto Arturo Enríquez Martínez    | San Juan De Guadalupe | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Ramona Martínez Mendoza             | San Juan Del Rio      | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Olivia Carrera Rutiaga              | Coneto De Comonfort   | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Liberato Félix Silva                | San Luis Del Cordero  | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Alicia Espino Guevara               | San Pedro Del Gallo   | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Jesús Castañeda Beltrán             | Santa Clara           | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Olivia Favela Marín                 | Santiago Papasquiario | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |
| Jaime Sarmiento Michaca             | Súchil                | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00    | 0.00               | 5,000.00                           |

| Candidato                           | Entidad            | Concepto                                                       | Unidades | Costo unitario | Importe             | Importe registrado | Importe que debe ser contabilizado |
|-------------------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------|----------|----------------|---------------------|--------------------|------------------------------------|
|                                     |                    |                                                                | (A)      | (B)            | (A)*(B)=(C)         | (D)                | (C)-(D)=(E)                        |
| Álvaro Flores Zavala                | Tamazula           | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00            | 0.00               | 5,000.00                           |
| Ma Guadalupe Ojeda Díaz             | Tepehuanes         | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00            | 0.00               | 5,000.00                           |
| Juan Martín Ayala Córdova           | Tlahualilo         | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00            | 0.00               | 5,000.00                           |
| Olga Lidia García Gómez             | Topia              | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00            | 0.00               | 5,000.00                           |
| Ana Isela Carrillo Gómez            | Vicente Guerrero   | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00            | 0.00               | 5,000.00                           |
| Alfredo Salinas Favela              | Cuencame           | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00            | 0.00               | 5,000.00                           |
| María De Jesús Páez Guereca         | Durango            | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00            | 0.00               | 5,000.00                           |
| Juana Cortinas González             | Gómez Palacio      | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00            | 0.00               | 5,000.00                           |
| Imelda De La Torre Acuña            | Guadalupe Victoria | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00            | 0.00               | 5,000.00                           |
| Patricia Hernández Ávila            | Guanacevi          | Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación | 1        | 5,000.00       | 5,000.00            | 0.00               | 5,000.00                           |
| <b>Total del gasto no reportado</b> |                    |                                                                |          |                | <b>\$190,000.00</b> | <b>\$ 0.00</b>     | <b>\$190,000.00</b>                |

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a determinar el costo de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, teniendo en consideración la zona geográfica correspondiente.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-332/2016**, se procede a realizar lo siguiente:

### **Determinación del Costo**

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y beneficio para determinar un valor

razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

| Entidad | Municipio            | Municipio del Proveedor | Proveedor    | Concepto                  | Costo Unitario <sup>4</sup> |
|---------|----------------------|-------------------------|--------------|---------------------------|-----------------------------|
| Durango | Durango              | Durango                 | Inmuebles 24 | Arrendamiento de inmueble | \$3,500.00                  |
| Durango | Canatlán             | Durango                 | Inmuebles 24 | Arrendamiento de inmueble | 3,500.00                    |
| Durango | San Dimas            | Durango                 | Inmuebles 24 | Arrendamiento de inmueble | 3,500.00                    |
| Durango | Pueblo Nuevo         | Durango                 | Inmuebles 24 | Arrendamiento de inmueble | 3,500.00                    |
| Durango | Tamazula             | Santiago Papasquiaro    | Bebuu.com    | Arrendamiento de inmueble | 1,580.00                    |
| Durango | Otaez                | Santiago Papasquiaro    | Bebuu.com    | Arrendamiento de inmueble | 1,580.00                    |
| Durango | Tepehuanes           | Santiago Papasquiaro    | Bebuu.com    | Arrendamiento de inmueble | 1,580.00                    |
| Durango | Topia                | Santiago Papasquiaro    | Bebuu.com    | Arrendamiento de inmueble | 1,580.00                    |
| Durango | Santiago Papasquiaro | Santiago Papasquiaro    | Bebuu.com    | Arrendamiento de inmueble | 1,580.00                    |
| Durango | Canelas              | Santiago Papasquiaro    | Bebuu.com    | Arrendamiento de inmueble | 1,580.00                    |
| Durango | Coneto de Comonfort  | Santiago Papasquiaro    | Bebuu.com    | Arrendamiento de inmueble | 1,580.00                    |
| Durango | Nuevo Ideal          | Santiago Papasquiaro    | Bebuu.com    | Arrendamiento de inmueble | 1,580.00                    |
| Durango | San Juan del Rio     | Santiago Papasquiaro    | Bebuu.com    | Arrendamiento de inmueble | 1,580.00                    |
| Durango | Pánuco de Coronado   | Santiago Papasquiaro    | Bebuu.com    | Arrendamiento de inmueble | 1,580.00                    |
| Durango | Indé                 | Santiago Papasquiaro    | Bebuu.com    | Arrendamiento de inmueble | 1,580.00                    |
| Durango | San Bernardo         | Santiago Papasquiaro    | Bebuu.com    | Arrendamiento de inmueble | 1,580.00                    |
| Durango | Guanaceví            | Santiago Papasquiaro    | Bebuu.com    | Arrendamiento de inmueble | 1,580.00                    |
| Durango | Ocampo               | Santiago Papasquiaro    | Bebuu.com    | Arrendamiento de inmueble | 1,580.00                    |
| Durango | Rodeo                | Santiago Papasquiaro    | Bebuu.com    | Arrendamiento de inmueble | 1,580.00                    |

<sup>4</sup> En el caso, los costos precisados corresponden a cotizaciones realizadas con proveedores, quienes prestan servicios en la circunscripción geográfica en la cual aconteció el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, es decir, en el estado de Durango.

| Entidad | Municipio             | Municipio del Proveedor | Proveedor                          | Concepto                   | Costo Unitario <sup>4</sup> |
|---------|-----------------------|-------------------------|------------------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| Durango | El Oro                | Santiago Papasquiaro    | Bebuu.com                          | Arrendamiento de inmuebles | 1,580.00                    |
| Durango | Mapimí                | Gómez Palacio           | Casas Mitula                       | Arrendamiento de inmueble  | 1,500.00                    |
| Durango | Tlahualilo            | Gómez Palacio           | Casas Mitula                       | Arrendamiento de inmueble  | 1,500.00                    |
| Durango | Hidalgo               | Gómez Palacio           | Casas Mitula                       | Arrendamiento de inmueble  | 1,500.00                    |
| Durango | Lerdo (Rural)         | Gómez Palacio           | Casas Mitula                       | Arrendamiento de inmueble  | 1,500.00                    |
| Durango | San Luis del Cordero  | Gómez Palacio           | Casas Mitula                       | Arrendamiento de inmueble  | 1,500.00                    |
| Durango | San Pedro del Gallo   | Gómez Palacio           | Casas Mitula                       | Arrendamiento de inmueble  | 1,500.00                    |
| Durango | Nazas                 | Gómez Palacio           | Casas Mitula                       | Arrendamiento de inmueble  | 1,500.00                    |
| Durango | Mapimí                | Gómez Palacio           | Viva Anuncios                      | Arrendamiento de inmueble  | 1,800.00                    |
| Durango | Tlahualilo            | Gómez Palacio           | Viva Anuncios                      | Arrendamiento de inmueble  | 1,800.00                    |
| Durango | Hidalgo               | Gómez Palacio           | Viva Anuncios                      | Arrendamiento de inmueble  | 1,800.00                    |
| Durango | Lerdo (Rural)         | Gómez Palacio           | Viva Anuncios                      | Arrendamiento de inmueble  | 1,800.00                    |
| Durango | San Luis del Cordero  | Gómez Palacio           | Viva Anuncios                      | Arrendamiento de inmueble  | 1,800.00                    |
| Durango | San Pedro del Gallo   | Gómez Palacio           | Viva Anuncios                      | Arrendamiento de inmueble  | 1,800.00                    |
| Durango | Nazas                 | Gómez Palacio           | Viva Anuncios                      | Arrendamiento de inmueble  | 1,800.00                    |
| Durango | Gómez Palacio         | Gómez Palacio           | Casas Mitula                       | Arrendamiento de inmueble  | 1,500.00                    |
| Durango | Gómez Palacio         | Gómez Palacio           | Viva Anuncios                      | Arrendamiento de inmueble  | 1,800.00                    |
| Durango | Lerdo (Rural)         | Lerdo                   | Trovit.com                         | Arrendamiento de inmueble  | 2,900.00                    |
| Durango | San Juan de Guadalupe | Poanas                  | María Esmeralda Simental Rodríguez | Arrendamiento de inmueble  | 1,200.00                    |
| Durango | Simón Bolívar         | Poanas                  | María Esmeralda Simental Rodríguez | Arrendamiento de inmueble  | 1,200.00                    |
| Durango | Santa Clara           | Poanas                  | María Esmeralda Simental Rodríguez | Arrendamiento de inmuebles | 1,200.00                    |
| Durango | Cuencamé              | Poanas                  | María Esmeralda Simental Rodríguez | Arrendamiento de inmuebles | 1,200.00                    |
| Durango | Peñón Blanco          | Poanas                  | María Esmeralda Simental Rodríguez | Arrendamiento de inmuebles | 1,200.00                    |
| Durango | Guadalupe Victoria    | Poanas                  | María Esmeralda Simental Rodríguez | Arrendamiento de inmuebles | 1,200.00                    |
| Durango | Poanas                | Poanas                  | María Esmeralda Simental Rodríguez | Arrendamiento de inmuebles | 1,200.00                    |
| Durango | Vicente Guerrero      | Poanas                  | María Esmeralda Simental Rodríguez | Arrendamiento de inmuebles | 1,200.00                    |
| Durango | Mezquital             | Poanas                  | María Esmeralda Simental Rodríguez | Arrendamiento de inmuebles | 1,200.00                    |

| Entidad | Municipio      | Municipio del Proveedor | Proveedor                          | Concepto                   | Costo Unitario <sup>4</sup> |
|---------|----------------|-------------------------|------------------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| Durango | Súchil         | Poanas                  | María Esmeralda Simental Rodríguez | Arrendamiento de inmuebles | 1,200.00                    |
| Durango | Nombre de Dios | Poanas                  | María Esmeralda Simental Rodríguez | Arrendamiento de inmuebles | 1,200.00                    |

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados en la zona geográfica correspondiente al estado de Durango así como de los diversos Municipios involucrados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

| Candidato                           | Entidad            | Concepto                  | Unidades | Costo unitario | Importe     | Importe registrado | Importe que debe ser contabilizado |
|-------------------------------------|--------------------|---------------------------|----------|----------------|-------------|--------------------|------------------------------------|
|                                     |                    |                           | (A)      | (B)            | (A)*(B)=(C) | (D)                | (C)-(D)=(E)                        |
| Jorge Luis Gallegos Ruiz            | Canatlán           | Arrendamiento de inmueble | 1        | 3,500.00       | 3,500.00    | 0.00               | 3,500.00                           |
| Silvia Violeta Olaves Leyva         | Hidalgo            | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,800.00       | 1,800.00    | 0.00               | 1,800.00                           |
| Benito Rodríguez Sánchez            | Inde               | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00       | 1,580.00    | 0.00               | 1,580.00                           |
| José Guillermo Carrillo Chairez     | Lerdo              | Arrendamiento de inmueble | 1        | 2,900.00       | 2,900.00    | 0.00               | 2,900.00                           |
| Patricia Rosales Ontiveros          | Mapimí             | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,800.00       | 1,800.00    | 0.00               | 1,800.00                           |
| Juventino Ramírez Soto              | Mezquital          | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,200.00       | 1,200.00    | 0.00               | 1,200.00                           |
| Diego Santana Molina Jiménez        | Nazas              | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,800.00       | 1,800.00    | 0.00               | 1,800.00                           |
| Juan Fernando Solís Ríos            | Nombre de Dios     | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,200.00       | 1,200.00    | 0.00               | 1,200.00                           |
| Mario Emilio Villanueva Soto        | Nuevo Ideal        | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00       | 1,580.00    | 0.00               | 1,580.00                           |
| Refugio Delgado Salas               | Ocampo             | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00       | 1,580.00    | 0.00               | 1,580.00                           |
| Tomas Navarrete Siañez              | El Oro             | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00       | 1,580.00    | 0.00               | 1,580.00                           |
| Zaida Karely Olivas Chaidez         | Canelas            | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00       | 1,580.00    | 0.00               | 1,580.00                           |
| Pablo Estrada Núñez                 | Otaez              | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00       | 1,580.00    | 0.00               | 1,580.00                           |
| Francisco Javier Bañuelos Escalera  | Panuco De Coronado | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00       | 1,580.00    | 0.00               | 1,580.00                           |
| María De Los Ángeles Medrano Valdez | Peñón Blanco       | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00       | 1,580.00    | 0.00               | 1,580.00                           |
| Araceli Palos Rivera                | Poanas             | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,200.00       | 1,200.00    | 0.00               | 1,200.00                           |
| Alejandro Franco Lozano             | Pueblo Nuevo       | Arrendamiento de inmueble | 1        | 3,500.00       | 3,500.00    | 0.00               | 3,500.00                           |
| Flavio Villa Sariñana               | Rodeo              | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00       | 1,580.00    | 0.00               | 1,580.00                           |
| Cruz Valenzuela Ramos               | San Bernardo       | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00       | 1,580.00    | 0.00               | 1,580.00                           |

| Candidato                        | Entidad               | Concepto                  | Unidades | Costo unitario     | Importe            | Importe registrado | Importe que debe ser contabilizado |
|----------------------------------|-----------------------|---------------------------|----------|--------------------|--------------------|--------------------|------------------------------------|
|                                  |                       |                           | (A)      | (B)                | (A)*(B)=(C)        | (D)                | (C)-(D)=(E)                        |
| Martha Fabiola Márquez Ramírez   | San Dimas             | Arrendamiento de inmueble | 1        | 3,500.00           | 3,500.00           | 0.00               | 3,500.00                           |
| Roberto Arturo Enríquez Martínez | San Juan De Guadalupe | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,200.00           | 1,200.00           | 0.00               | 1,200.00                           |
| Ramona Martínez Mendoza          | San Juan Del Rio      | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00           | 1,580.00           | 0.00               | 1,580.00                           |
| Olivia Carrera Rutiaga           | Coneto De Comonfort   | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00           | 1,580.00           | 0.00               | 1,580.00                           |
| Liberato Félix Silva             | San Luis Del Cordero  | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,800.00           | 1,800.00           | 0.00               | 1,800.00                           |
| Alicia Espino Guevara            | San Pedro Del Gallo   | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,800.00           | 1,800.00           | 0.00               | 1,800.00                           |
| Jesús Castañeda Beltrán          | Santa Clara           | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,200.00           | 1,200.00           | 0.00               | 1,200.00                           |
| Olivia Favela Marín              | Santiago Papasquiaro  | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00           | 1,580.00           | 0.00               | 1,580.00                           |
| Jaime Sarmiento Michaca          | Súchil                | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,200.00           | 1,200.00           | 0.00               | 1,200.00                           |
| Álvaro Flores Zavala             | Tamazula              | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00           | 1,580.00           | 0.00               | 1,580.00                           |
| Ma Guadalupe Ojeda Díaz          | Tepehuanes            | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00           | 1,580.00           | 0.00               | 1,580.00                           |
| Juan Martin Ayala Córdova        | Tlahualilo            | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,800.00           | 1,800.00           | 0.00               | 1,800.00                           |
| Olga Lidia García Gómez          | Topia                 | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00           | 1,580.00           | 0.00               | 1,580.00                           |
| Ana Isela Carrillo Gómez         | Vicente Guerrero      | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,200.00           | 1,200.00           | 0.00               | 1,200.00                           |
| Alfredo Salinas Favela           | Cuencamé              | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,200.00           | 1,200.00           | 0.00               | 1,200.00                           |
| María De Jesús Páez Guereca      | Durango               | Arrendamiento de inmueble | 1        | 3,500.00           | 3,500.00           | 0.00               | 3,500.00                           |
| Juana Cortinas González          | Gómez Palacio         | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,800.00           | 1,800.00           | 0.00               | 1,800.00                           |
| Imelda De La Torre Acuña         | Guadalupe Victoria    | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,200.00           | 1,200.00           | 0.00               | 1,200.00                           |
| Patricia Hernández Ávila         | Guanacevi             | Arrendamiento de inmueble | 1        | 1,580.00           | 1,580.00           | 0.00               | 1,580.00                           |
| <b>Total</b>                     |                       |                           |          | <b>\$67,160.00</b> | <b>\$67,160.00</b> | <b>\$0.00</b>      | <b>\$67,160.00</b>                 |

Por lo antes expuesto, al omitir el sujeto obligado, reportar gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de compañía con su respectiva documentación soporte consistente en facturas (PDF y XML), transferencias bancarias, contratos de arrendamiento, acuse de presentación del aviso de contratación en línea, y evidencia fotográfica, la observación no quedó atendida por un monto de \$67,160.00 (Sesenta y siete mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.). En consecuencia, el PT incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del RF. (Conclusión 31)

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

**Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal presentados por el PT correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.**

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE.

**Promocionales en radio y televisión**

**Gobernador**

**Segundo Periodo**

27. Derivado del monitoreo se observaron 6 spots, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, El PT omitió reportar gastos por concepto de promocionales en radio y tv. por un importe de \$ 258,620.70.

Tal Situación incumple con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

**Casas de Campaña**

**Gobernador**

**Primer Periodo**

28. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable por un monto de \$5,000.00 de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto el candidato a Gobernador primer periodo.

Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 ter del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

## **Gobernador**

### **Segundo Periodo**

29. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable por un monto de \$5,000.00 de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto el candidato a Gobernador segundo periodo. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 ter del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

## **Diputados Locales**

### **Segundo Periodo**

30. Los sujetos obligados realizar el registro contable por un monto de \$75,000.00 de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, respecto 15 candidatos al cargo de Diputados Locales. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 ter del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

## **Presidente Municipal**

### **Segundo Periodo**

31. Los sujetos obligados omitieron realizar el registro contable por un monto de \$190,000.00 de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, respecto de los 38 candidatos al cargo de a Presidente Municipal. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 ter del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

**Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número SUP-RAP-332/2016, y una vez realizadas las modificaciones correspondientes respecto de las conductas señaladas en las conclusiones 27, 28, 29 30 y 31, se procede a señalar lo siguiente:**

## **Promocionales en radio y televisión**

### **Gobernador**

#### **Segundo Periodo**

27. Derivado del monitoreo se observaron 6 spots, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, El PT omitió reportar gastos por concepto de promocionales en radio y tv. por un importe total de \$ 69,600.00.

Tal Situación incumple con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

## **Casas de Campaña**

### **Gobernador**

#### **Primer Periodo**

28. Queda sin efectos en razón de que se trata de la misma irregularidad determinada en la conclusión 29.

### **Gobernador**

#### **Segundo Periodo**

29. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto al candidato a Gobernador, por un monto de \$3,500.00. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 ter del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

### **Diputados Locales**

#### **Segundo Periodo**

30. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto de 15 candidatos al cargo de Diputados Locales, por un monto de \$36,660.00. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 ter del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

## **Presidente Municipal**

### **Segundo Periodo**

31. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto de 38 candidatos al cargo de Presidente Municipal, por un monto de \$67,160.00. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 ter del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

**7.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG584/2016**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis del **considerando 31.4, inciso e) conclusión 27, así como el inciso g), conclusiones 29, 30 y 31**, dejando sin efectos la **conclusión 28** de conformidad con el Considerando que antecede, relativo a los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos del **Partido del Trabajo** a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

Lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por aquel máximo tribunal en materia electoral en la respectiva ejecutoria identificada con el número **SUP-RAP-332/2016**, objeto del presente acatamiento en los siguientes términos:

### **31.4 PARTIDO DEL TRABAJO**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen respectivo, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de

Campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido del Trabajo son las siguientes:

**e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 27.**

**g) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 29, 30 y 31.**

**e)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en la parte final del considerando que antecede, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 27.**

## **Promocionales en radio y televisión**

### **Gobernador**

#### **Segundo Periodo**

*“27. Derivado del monitoreo se observaron 6 spots, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, El PT omitió reportar gastos por concepto de promocionales en radio y tv. por un importe total de \$ 69,600.00.”*

En consecuencia, al omitir reportar el costo de producción de seis spots, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$69,600.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del

conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el respectivo Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio correspondiente, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el veinticinco de mayo y diecisiete de junio de la presente anualidad para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expeditéz del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido*

*para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que la conducta señalada violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 27** en la parte final del Considerando anterior, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos relativos a 6 promocionales de radio y televisión, específicamente, 4 spots de radio y 2 spots de televisión, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido del Trabajo omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a 6 promocionales de radio y televisión, 4 de ellos para radio y 2 para televisión, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, por lo que el instituto político omitió reportar gastos por concepto de promocionales en radio y televisión por un importe de \$ 69,600.00 (Sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Durango.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 318.**

**Monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos**

1. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.
2. Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas.
3. La Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos independientes durante los Procesos Electorales.
4. El monitoreo consistirá en reunir, clasificar y revisar la propaganda que se publique en medios impresos locales y de circulación nacional tendentes a obtener o promover a precandidatos o candidatos y candidatos independientes o bien promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición durante el Proceso Electoral.
5. El costo de la propaganda de medios impresos no reportados por los partidos políticos; coaliciones, candidatos y aspirantes, se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento.
6. El monto de la propaganda no reportada o conciliada por los partidos políticos y aspirantes se acumulará a los gastos de precampaña de la elección de que se trate.
7. El monto de la propaganda no reportada o no reconocida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, durante los procesos electorales se acumulará a los gastos de campaña de la elección de que se trate y de ser el caso, se prorrateará en los términos que establece el Reglamento.
8. El periodo de monitoreo de medios impresos para precampaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Instituciones, y para campaña local, deberá ser determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General.
9. El periodo de monitoreo de medios impresos para campaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley de Instituciones.
10. La Comisión podrá solicitar el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y de la estructura desconcentrada del Instituto con el objeto de hacerse llegar de elementos de prueba suficientes a través del monitoreo de la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos durante las precampañas y campañas.
11. La Unidad Técnica realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 462, numeral 2 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad de palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de

distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

*“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>6</sup>:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición

---

6 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas, en la **conclusión 27** el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### *“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

#### *b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### *“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 27** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido del Trabajo omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que fueron expuestos y analizados en el Considerando 2 del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$69,600.00. (Sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012** que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del

análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$104,400.00 (Ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**<sup>7</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,429 (Mil cuatrocientas veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$104,374.16 (Ciento cuatro mil trescientos setenta y cuatro mil pesos 16/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en la parte final del considerando que antecede, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones 29, 30 y 31.**

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

## **f. Casas de Campaña**

### **Gobernador**

#### **Segundo Periodo**

*“29. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto el candidato a Gobernador, por un monto de \$3,500.00. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.”*

En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de los gastos de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

### **Diputados Locales**

#### **Segundo Periodo**

*“30. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto de 15 candidatos al cargo de Diputados Locales, por un monto de \$36,660.00 Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.”*

En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de los gastos de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$36,660.00 (Treinta y seis mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

### **Presidente Municipal**

#### **Segundo Periodo**

*“31. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto de 38 candidatos al cargo de Presidente Municipal, por un monto de \$67,160.00*

*Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.”*

En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de los gastos de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$67,160.00 (Sesenta y siete mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el respectivo Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio correspondiente, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el veintisiete de mayo y veintiocho de junio del año en curso, para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en las consecuencias de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expeditéz del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de

ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>8</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la

individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la

imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 29, 30 y 31** de la parte final del Considerando anterior, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporales de aquellos bienes inmuebles utilizados como casas de campaña y realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en no reportar gastos realizados en virtud de la utilización de inmuebles como casas de campaña, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, incumpliendo con lo dispuesto en el 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido del Trabajo omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

| <b>Descripción de las Irregularidades observadas</b>                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto el candidato a Gobernador, por un monto de \$3,500.00. Adicionalmente, al verificar la información |

| Descripción de las Irregularidades observadas                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio. <b>Conclusión 29</b>                                                                                                                                                                              |
| 2. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto de 15 candidatos al cargo de Diputados Locales, por un monto de \$36,660.00. <b>Conclusión 30</b>    |
| 3. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto de 38 candidatos al cargo de Presidente Municipal, por un monto de \$67,160.00. <b>Conclusión 31</b> |

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Durango.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral; esto es, al omitir reportar los egresos por concepto de la adquisición de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, en desatención al artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se acredita la plena afectación a

los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En este orden de ideas en la **conclusiones 29, 30 y 31**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

### **Reglamento de Fiscalización**

#### ***“Artículo 143 ter.***

#### ***Control de casas de precampaña y campaña***

*1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.*

*2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.”*

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de registrar por lo menos un bien inmueble el cual sea utilizado como casa de campaña y, en consecuencia, reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña aquellas erogaciones realizadas en virtud de la adquisición del uso o goce temporal del mismo, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dicha disposición es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control,

mediante la obligación relativa al registro contable de las erogaciones conducentes en los informes, lo cual implica, que los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, siendo en el caso específico, aquellas erogaciones concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña (casa de campaña), otorgando en consecuencia una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las **conclusiones 29, 30 y 31**, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines, en el caso específico, el reporte de las erogaciones realizadas a fin de adquirir el uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comento, lo procedente es imponer una sanción.

## **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido del Trabajo omitió registrar el gasto realizado a fin de adquirir el uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta

y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando 2 del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

## **Conclusión 29**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados a fin de adquirir el uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos aludidos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012** que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto por concepto de adquisición de uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña** y la norma infringida [artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomite el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$5,250.00 (Cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**<sup>9</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **71 (Setenta y una)** Unidades de Medida y

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$5,185.84 (Cinco mil ciento ochenta y cinco mil pesos 84/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 30**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados a fin de adquirir el uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos aludidos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$36,660.00 (Treinta y seis mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012** que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto por concepto de adquisición de uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña** y la norma infringida [artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización], la

singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$54,990.00 (Cincuenta y cuatro mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.)**<sup>10</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **752 (Setecientas cincuenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$54,926.08 (Cincuenta y cuatro mil novecientos veintiséis pesos 08/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 31**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados a fin de adquirir el uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto

---

<sup>10</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

obligado consistió en no reportar los gastos aludidos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$67,160.00 (Sesenta y siete mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012** que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1,

inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar gastos por concepto de adquisición de uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña** y la norma infringida [artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$100,740.00 (Cien mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**<sup>11</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (Cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$100,740.00 (Cien mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**8. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido del Trabajo, en la Resolución INE/CG584/2016 en su Resolutivo CUARTO, consistieron en:**

---

<sup>11</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

| Resolución INE/CG584/2016                                                                                                                                                                                                                                  |                   |                                                                                                              | Acuerdo por el que se da cumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                   |                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Conclusión                                                                                                                                                                                                                                                 | Monto Involucrado | Sanción                                                                                                      | Conclusión                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Monto Involucrado | Sanción                                                                                                      |
| <b>Partido del Trabajo</b>                                                                                                                                                                                                                                 |                   |                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                   |                                                                                                              |
| 27. Derivado del monitoreo se observaron 6 spots cuyo costo de producción no fue reportado en los informes. El PT omitió reportar gastos por concepto de promocionales en radio y televisión por un importe de \$258,620.70.                               | \$258,620.70      | Una multa consistente en <b>5,311 Unidades de Medida y Actualización</b> , equivalente a <b>\$387,915.44</b> | 27. Derivado del monitoreo se observaron 6 spots, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, El PT omitió reportar gastos por concepto de promocionales en radio y tv. por un importe total de \$ 69,600.00.                                                                                                                         | \$ 69,600.00      | Una multa consistente en <b>1,429 Unidades de Medida y Actualización</b> , equivalente a <b>\$104,374.16</b> |
| 28. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable por un monto de \$5,000.00 relativos a los gastos por uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto al candidato a Gobernador.                                | \$5,000.00        | Una multa consistente en <b>102 Unidades de Medida y Actualización</b> , equivalente a <b>\$7,450.00</b>     | 28. Queda sin efectos en razón de que se trata de la misma irregularidad determinada en la conclusión 29.                                                                                                                                                                                                                                            | No aplica         | No aplica                                                                                                    |
| 29. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable por un monto de \$5,000.00 relativos a los gastos por uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto al candidato a Gobernador.                                | \$5,000.00        | Una multa consistente en <b>102 Unidades de Medida y Actualización</b> , equivalente a <b>\$7,450.00</b>     | 29. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto al candidato a Gobernador, por un monto de \$3,500.00. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.                           | \$3,500.00        | Una multa consistente en <b>71 Unidades de Medida y Actualización</b> , equivalente a <b>\$5,185.84</b>      |
| 30. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable por un monto de \$75,000.00 relativos a los gastos por uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, respecto de 15 candidatos al cargo de Diputados Locales.         | \$75,000.00       | Una multa consistente en <b>1540 Unidades de Medida y Actualización</b> , equivalente a <b>\$112,481.60</b>  | 30. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble como casa de campaña, respecto de 15 candidatos al cargo de Diputados Locales, por un monto de \$52,500.00. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.               | \$36,660.00       | Una multa consistente en <b>752 Unidades de Medida y Actualización</b> , equivalente a <b>\$54,926.08</b>    |
| 31. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable por un monto de \$190,000.00 relativos a los gastos por uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, respecto de los 38 candidatos al cargo de Presidente Municipal. | \$190,000.00      | Reducción del <b>50% de las ministraciones mensuales</b> hasta alcanzar un monto de <b>\$285,000.00</b>      | 31. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como cada de campaña, respecto de 38 candidatos al cargo de Presidente Municipal, por un monto de \$133,000.00. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio. | \$67,160.00       | Reducción del <b>50% de las ministraciones mensuales</b> hasta alcanzar un monto de <b>\$100,740.00</b>      |

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el considerando 6 respecto de los incisos e) y g) del presente Acuerdo, se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en:

1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 27.**

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en **1,429 (Mil cuatrocientas veintinueve) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$104,374.16 (Ciento cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)**.

3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 29, 30 y 31.**

#### **Conclusión 29**

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en **71 (Setenta y una) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$5,185.84 (Cinco mil ciento ochenta y cinco pesos 84/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 30**

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en **752 (Setecientas cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$54,926.08 (Cincuenta y cuatro mil novecientos veintiséis pesos 08/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 31**

Se sanciona al Partido del Trabajo con una sanción correspondiente a una reducción del **50% (Cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$100,740.00 (Cien mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG583/2016** y la Resolución **INE/CG584/2016**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación a los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO. Notifíquese**, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Durango, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Se instruye al Organismo Público Local Electoral del estado de Durango que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinado al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-332/2016**.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de enero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**